



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de enero de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00371-00
Demandante	:	Jorge Hernán Flórez Lema y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

El artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispone:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

*En el poder se indicará **expresamente la dirección de correo electrónico del***

apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)

Por su parte, el artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

- “(...)*
- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.*

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación con de la presunta falla en el servicio y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que

incurrió en la emisión de la orden de interceptación telefónica en contra de los señores Jorge Hernán Flórez Lema y Claudia Stella Bernal, lo que generó múltiples lesiones y afecciones al su grupo familiar.

Revisada la demanda, el Despacho la demanda, si bien se alegan unas circunstancias por las que se expone se constituye una irregularidad el ordenamiento de una interceptación de teléfonos, no se indicaron los situaciones fácticas y jurídicas sobre las que se predica la responsabilidad. Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación frente a la entidad demandada, de la que se deberá acudir a unos de ellos títulos de imputación contra actuaciones de agente judiciales,

Así mismo, Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente caso, la parte actora la conforma, Jorge Hernán Flórez Lema actuando en nombre propio, y en calidad de representante de Sandra Milena Flórez Arteaga y heredero de sus padres Enrique Flórez Maldonado (Q.E.P.D.) y María Fabiola Lema De Flórez (Q.E.P.D.); Luisa Fernanda Flórez Builes, Jorge Andrés Flórez Builes, Martha Cecilia Flórez Lema, Liliana Lucía Flórez Lema, Ángela María Flórez Lema y Carlos Enrique Flórez Lema actuando en nombre propio y en calidad de herederos de sus padres Enrique Flórez Maldonado (Q.E.P.D.) y María Fabiola Lema De Flórez (Q.E.P.D.); Claudia Stella Bernal Galindo actuando en nombre propio y representación de Luz Estela Galindo De Bernal; Andrea Carolina Suárez Bernal, Valentina Pulido Bernal, Olga Esperanza Bernal Galindo, Martha Patricia Bernal Galindo y Gabriel Fernando Bernal Galindo.

En ese sentido, revisado los anexos de la demanda, se observa que, únicamente se allegaron los poderes conferidos por Jorge Hernán Flórez Lema actuando en nombre propio, y en calidad de representante de Sandra Milena Flórez Arteaga y heredero de sus padres Enrique Flórez Maldonado (Q.E.P.D.) y María Fabiola Lema De Flórez (Q.E.P.D.) y Claudia Stella Bernal Galindo actuando en nombre propio y representación de Luz Estela Galindo De Bernal, por lo que, se requiere allegar poder de conformidad a los parámetros establecidos por el artículo 74 del C.G.P y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando al Juez al que va dirigido el poder y el objeto con el que se está ejerciendo la respectiva representación judicial.

Ahora bien, dentro del núcleo demandante, se incluye Luz Estela Galindo De Bernal representada por Claudia Stella Bernal Galindo, sin embargo, si bien se allegó copia del acta para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, de la referida no se que fuera agotada por la señora Luz Estela Galindo De Bernal, motivo por el que, la parte actora deberá allegar constancia aclaratoria en la que se identifique qué sujetos acreditaron el agotamiento de dicho requisito, en la que se incluya a la misma.

Por otra parte, si bien se indicó en el acápite de pruebas que se anexaban los registros civiles de nacimiento y documentos de identificación de los demandantes para corroborar la calidad con la que comparecen, únicamente se allegaron los registros y documentos de Jorge Hernán Flórez Lema, Sandra Milena Flórez Arteaga, Jorge Andrés Flórez Builes, Martha Cecilia Flórez Lema, Liliana Lucía Flórez Lema, Ángela María Flórez Lema y Carlos Enrique Flórez Lema.

Razón por la que, se deberán anexar los registros civiles de nacimiento y documentos de Luisa Fernanda Flórez Builes, Claudia Stella Bernal Galindo actuando en nombre propio y representación de Luz Estela Galindo De Bernal; Andrea Carolina Suárez Bernal, Valentina Pulido Bernal, Olga Esperanza Bernal Galindo, Martha Patricia

Bernal Galindo y Gabriel Fernando Bernal Galindo, que permitan estudiar la legitimación en la causa con la que acude cada uno de los demandantes.

Adicionalmente, con el fin de estudiar la caducidad del medio de control se deberán allegar las piezas procesales que acrediten el conocimiento de la interceptación telefónica por parte de los aquí demandantes y de los cuales se indica que rindieron declaración juramentada.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, su subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Allegar poder conferido por todos los demandantes.

3.- Allegar constancia aclaratoria que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad en relación con Luz Estela Galindo De Bernal.

4.- Allegar copia de todas las pruebas que se presente incluir, en especial y con el fin de acreditar la legitimación en la causa y caducidad, los registros civiles de nacimiento, documentos de identidad y piezas procesales que acrediten el conocimiento de la interceptación telefónica.

5.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

6.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo info@haroldhernandezabogados.com y haroldhernandez10@yahoo.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece459d4d78b37e1cadf41799e019d64b1b48d69095c1bffa6fa7040b2e9814**
Documento generado en 24/01/2022 12:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>